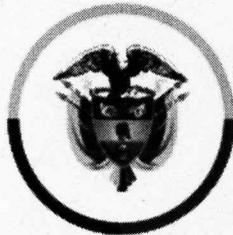


CONSTANCIA SECRETARIAL.-

16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se ha recibido la copia de la Escritura pública que requiere la Agencia Nacional de Tierras, con la finalidad de verificar si el inmueble es baldío o de dominio particular. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1229

PROCESO	Verbal Especial - <i>Pertenencia</i>
DEMANDANTE	MARIA OCARY JIMENEZ
APODERADO	SANTIAGO HOYOS CASTRO
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION	763184089001-2018-00469-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el fin continuar con el trámite del asunto de la referencia, en el que la Agencia Nacional de Tierras, solicitó documentación para verificar la naturaleza jurídica del inmueble objeto de demanda.

Con ello el apoderado de la parte actora presenta copia de la Escritura Pública No. 109 de fecha 25 de abril de 1944 corrida ante la Notaria. Por tanto, se procederá a solicitar nuevamente la información respecto el inmueble con matrícula No. **373-42471** y cédula catastral No. **030000050015000** ante la Agencia Nacional de Tierras, quien es la autoridad estatal encargada del ordenamiento social de la propiedad rural y administrar y disponer de los predios rurales de la Nación, por lo brevemente expuesto el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR la escritura pública que aporta la parte actora al trámite de la referencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Agencia Nacional de Tierras, correo electrónico info@ant.gov.co, para efectos que se sirvan certificar si el predio objeto de usucapión identificado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **373-42471** y cédula catastral No. **030000050015000**, ubicado en la vereda Guabas de esta

municipalidad es de propiedad privada o por el contrario es un terreno baldío a su cargo; insértese a la petición el link de acceso al expediente digital y la copia de la escritura allegada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 060, hoy

28 SEP 2022

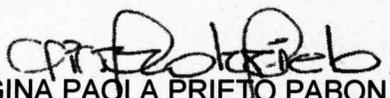
GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

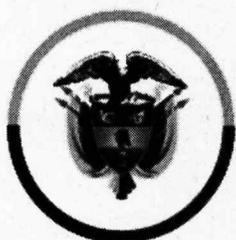


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

16 de septiembre de 2022. En la fecha doy cuenta a la señora Juez de las diversas peticiones allegadas al proceso. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1232

PROCESO	VERBAL ESPECIAL- <i>DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE DOMINIO</i>
DEMANDANTES	JONNY ALBERTO, JUAN CARLOS, MARIA EUGENIA Y MARTHA CECILIA PLAZA ARROYAVE.
APODERADO	LUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE.
DEMANDADOS	LEONARDO PLAZA CAMACHO, OTROS
RADICACIÓN	763184089001-2020-00196-00

A Despacho el presente asunto en el que se ha recibido respuesta por parte de la OFICINA DE REGISTRO DE BUGA, que da fe de la inscripción de la demanda con data del 15 de diciembre de 2020.

Por parte del apoderado de la parte interesada aporta las fotografías de la valla, el emplazamiento en prensa realizado en el Diario de Occidente, con data del 13 de diciembre de 2020

Y la respuesta de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, de fecha 25 de marzo de 2021, informando que el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **373-25740**, conforme sus registros no tienen solicitud de inscripción en el registro de tierras a cargo de la unidad, ni medida de protección en la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados (RUPTA)

De acuerdo con las exigencias del canon 375 numeral 7º del CGP. Se hace necesario solicitar a la parte activa allegue el certificado especial de tradición, por cuanto no es posible establecer si el inmueble reclamado cuenta con antecedente

registral, que permita determinar que el bien sea de naturaleza privada, así mismo se hace necesario oficiar nuevamente a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, con la finalidad de que se sirvan informar la naturaleza jurídica del inmueble, ubicado en la Vereda Guabitas, sección rural de esta municipalidad.

Por tal motivo será pertinente agregar tal documentación recibida al expediente digital para que haga parte de la foliatura y teniendo en cuenta que se ha inscrito la demanda y se han allegado las fotografías de la valla instalada, será menester ordenar la inclusión de la valla en la página web de la Rama Judicial para el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA**. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la constancia de inscripción de la demanda sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. **373-25740**.

SEGUNDO: AGREGAR las fotografías que dan fe de la instalación de la valla sobre el predio materia de usucapión, acreditando con ello la exigencia del canon 375 numeral 7° del CGP.

TERCERO: GLOSAR el emplazamiento a la parte demandada, realizado en el Diario Occidente de fecha del 13 de diciembre del 2020.

CUARTO: PONER en conocimiento la información aportada por la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS.

QUINTO: SOLICITAR como prueba de oficio a cargo de la parte activa, para que se sirva allegar un certificado especial de tradición, por cuanto no es posible establecer si el inmueble reclamado cuenta con antecedente registral, que permita determinar que el bien no es baldío y que es de naturaleza privada.

SEXTO: OFICIAR a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, con la finalidad de que se sirvan certificar respecto de la naturaleza jurídica del inmueble, ubicado en la Vereda Guabitas, sección rural de esta municipalidad, toda vez que de la lectura del certificado de tradición No. **373-25740**, no es posible determinar.

SEPTIMO: INCLUIR el negocio en el **REGISTRO NACIONAL DE PROCESOS DE PERTENENCIA**, por el término de un (1) mes, surtido se procederá a designar curador ad litem que represente a las **PERSONAS INDETERMINADAS**.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

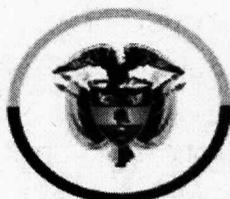
NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 060.

Hoy **28 SEP 2022**

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARÍA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, junto con el expediente, el anterior certificado de tradición (373-124929) con sus anexos del bien inmueble debidamente registrado el embargo, queda para la práctica de la diligencia de secuestro. Queda para proveer. Guacarí, Valle, septiembre 26 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ VALLE

Auto de sustanciación

Radicación No. 2022-00144-00

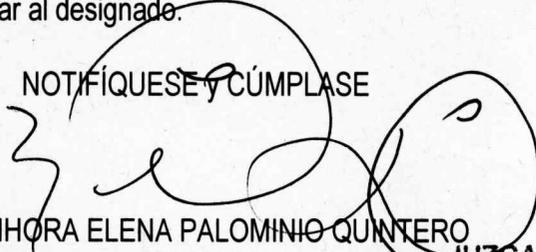
Guacarí, Valle, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaria y verificado el mismo dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial contra LUIS ZAPATA BRAND, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: EL juzgado para la practica de la diligencia de secuestro de los derechos del bien inmueble que le correspondan al demandado LUIS ZAPATA BRAND: con matricula inmobiliaria No. 373-124929, un lote de terreno número 19, de la manzana 4 y la casa de habitación sobre el construida, localizado en la calle 6 Sur No. 1B - 42, del Municipio de Guacarí, Valle, determinado por los siguientes linderos: OCCIDENTE: En línea de diez metros (10.00m) con el lote número 18 de la misma manzana. ORIENTE: En línea de diez metros (10.00m) con el lote número 20 de la misma manzana. NORTE: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70M) con el lote número 6 de la misma manzana. SUR: En línea de cinco metros con setenta centímetros (5.70M) con la calle 6 Sur. Se comisionará al Inspector de Policía de esta localidad, a quien se le enviará despacho Comisorio respectivo, Designándose como secuestre a LILIANA PATRICIA HENAO LEON, integrante de la lista de auxiliares de la justicia, quien puede localizado en la calle 6 No. 13-38 Of. 208 Buga, cel: 2396158- 315-5536286-correo lilipahe30@hotmail.com. A quien se le enviará la comunicación de su nombramiento con las advertencias de ley. Igualmente queda facultado para Señalar fecha y hora para la diligencia, Fijar honorarios al secuestre, y Reemplazar al secuestre, solo cuando sea imposible localizar al designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

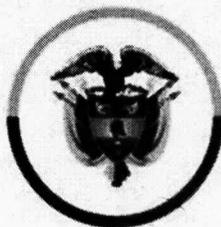

NHORA ELENA PALOMINIO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 060

HOY **28 SEP 2022** A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA **29 30 y 03 oct.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE
Interlocutorio No. 1241
Guacarí-Valle, septiembre (26) de dos mil veintidós (2022)
REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de LUZ MARY PELAEZ OCAMPO.
Radicación No. 2021-00119-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de LUZ MARY PELAEZ OCAMPO.

HECHOS

El día 24 de mayo del 2021, BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial instauró demanda ejecutiva singular contra LUZ MARY PELAEZ OCAMPO.

El día 21 de julio del 2021, mediante interlocutorio No. 634, se libró mandamiento de pago en contra de LUZ MARY PELAEZ OCAMPO, con base en el pagare (51748847), más intereses de mora.

NOTIFICACION PARTE DEMANDADA CONFORME AL DECRETO 806 DE 2020 Y ARTICULO 291 NRAL 3º, inciso 5 del CGP y DEMAS NORMAS CONCORDANTES

La parte demandante adelantó las actuaciones procesales para la notificación personal de la demandada:

LUZ MARY PELAEZ OCAMPO, mediante su correo electrónico qualityinox@hotmail.com, donde se practicó la notificación personal de la misma, enviándosele el día 11 de julio de 2022 a las 17:39:17.

El acuse de recibo (entrega del mensaje) tiene como fecha el 11/07/2022 hora 17:53:02, por parte del demandado según la Empresa EL LIBERTADOR.

Dice, el artículo 291, numeral tercero, inciso 5 del CGP, que señala que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", en concordancia con el artículo 21 de la ley 527 de 1999, en donde también se establece la presunción de recepción del mensaje de datos.

Además, el Decreto 806 de 2020, en su artículo 8.- que trata de las Notificaciones personales, reza: *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación."

En ese orden de ideas, conforme a las normas citadas, el Despacho tendrá por notificada a la demandada LUZ MARY PELAEZ OCAMPO, mediante su correo electrónico qualityinox@hotmail.com, el día 11 de julio de 2022.

Dentro del término legal la demandada no contestó la demanda, ni formuló excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia..."

A la presente ejecución se acompañó el pagare (51748847), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificados los demandados como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y el Decreto 806 de 2020, no propusieron excepciones y guardaron silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto BANCO DE BOGOTA, quien actúa a través de mandatario judicial en contra de LUZ MARY PELAEZ OCAMPO.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la señora LUZ MARY PELAEZ OCAMPO.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA MIL PESOS (\$ 1.180.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6º del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI - VALLE

NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 060

HOY 28 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 29, 30, 03 oct.

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE
Auto de Sustanciación
Rad. 2015-00093-00

Guacarí-Valle, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo hipotecario propuesto por AURELIA GARCIA, contra ELISEO CALERO SAAVEDRA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 28.537.200,00 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFIQUESE,

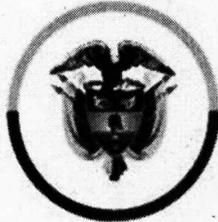
NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO
LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 060
HOY 28 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA 29 30 03 oct.

Secretario

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando el emplazamiento de la demandada GLORIA PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, dentro de este asunto. Sírvase proveer.
Guacarí- Valle, septiembre 26 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI-VALLE.

Interlocutorio No. 1238

Emplazamiento

Radicación No. 2016-00227-00

Guacarí, Valle, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría, y verificado el mismo dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por SOCIEDAD SERVICIOS Y MONTAJES SOMOS, en contra de GLORIA PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, teniendo la petición incoada por la parte actora en escrito anterior, y ser procedente ordenar el emplazamiento de la demandada, el juzgado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en armonía con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE el EMPLAZAMIENTO de la señora GLORIA PATRICIA MUÑOZ MONTOYA, dentro del presente proceso arriba indicado, conformidad a lo dispuesto en el artículo 293 en con el artículo 108 del CGP y el artículo 10 del Decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: ejecutoriado este auto se dará aplicación al artículo 108 inciso 6 y 7 del CGP, El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Si la persona emplazada no comparece una vez surtido el emplazamiento, se le designará un Curador Ad-Litem con quien se surtirá la respectiva notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO

Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 060

HOY 28 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 29 30, 03 oct.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto de Sustanciación

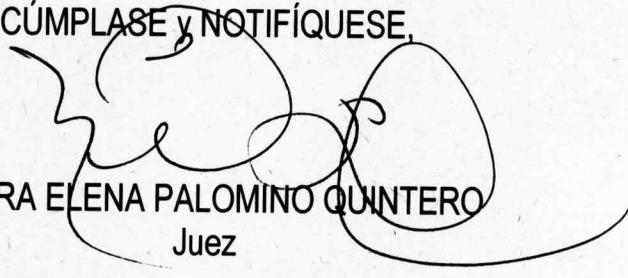
Rad. 2019-00077-00

Guacarí-Valle, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra CARLOS ALBERTO MARTINEZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 29.935.465,57 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 060
HOY 28 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M.
EJECUTORIA. 29, 30, 03 oct.


Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL DE GUACARÍ

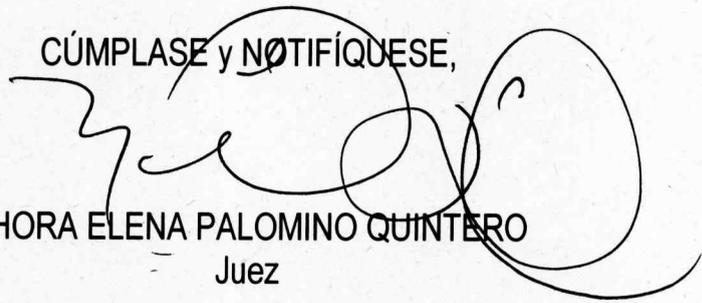
Auto de Sustanciación

Rad. 2017-00431-00

Guacarí-Valle, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandada dentro del proceso ejecutivo singular propuesto por JORGE ELIECER RODRIGUEZ, quien actúa a través de apoderada judicial contra ELISEO CALERO SAAVEDRA, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$ 20.173.533,00 de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

CÚMPLASE y NOTIFÍQUESE,


NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 060

HOY 28 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M.

EJECUTORIA 29 30 y 03 octubre

Secretario

SECRETARIA.- Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora al cual se le dará tramite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.
Guacarí, Valle, septiembre 26 de 2022.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1240
Radicación No. 2022-00075-00

Guacarí, Valle del Cauca, septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso Ejecutivo con título HIPOTECARIO, propuesto por **BANCO DAVIVIENDA S.A. contra LEIDY JULIANA CAMPO ORTIZ**, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido y procederá a oficial para el levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia el Juzgado:

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso Ejecutivo Hipotecario por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz y salvo hasta el 30 de agosto del 2022.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Librese el oficio respectivo, para su entrega a la parte demandante.

TERCERO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARI - VALLE
NOTIFICACIÓN ESTADO

LA DEL AUTO ANTERIOR SE FIJA POR ESTADO No. 060

HOY 28 SEP 2022 A LAS 8:00 A.M

EJECUTORIA. 29 30 y 3 oct.

CONSTANCIA SECRETARIAL.

Pasa a despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que se ha recibido el memorial poder conferido por los señores JUAN CARLOS ABADIA TENORIO, LUIS FELIPE ABADIA TENORIO, JOSE ISAAC ABADIA TENORIO CLAUDIA MARITZA ABADIA TENORIO, JORGE ALBERTO ABADIA TENORIO Y JOSE ABSALON ABADIA TENORIO a favor de la abogada ALEYDA LONDOÑO LOAIZA, del 07-09-2022 y 12-09-2022 sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Septiembre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1242

PROCESO LIQUIDATORIO – Sucesión intestada
DEMANDANTE MARIA TERESA ABADIA y OTROS
APODERADOLUIS EDUARDO ARAGON SANCLEMENTE
CAUSANTE JOSE ABSALON ABADIA ROJAS
RADICACIÓN 763184089001-2022-0122-00

Visto el informe secretarial que antecede, ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el memorial poder que ha conferido por los señores JUAN CARLOS ABADIA TENORIO, LUIS FELIPE ABADIA TENORIO Y JOSE ISAAC ABADIA TENORIO a favor de la abogada ALEYDA LONDOÑO LOAIZA, recibido vía correo electrónico con data del 07-09-2022. por medio del cual se solicita se le represente en el juicio de la referencia

Y el poder conferido por los señores CLAUDIA MARITZA ABADIA TENORIO, JORGE ALBERTO ABADIA TENORIO Y JOSE ABSALON ABADIA TENORIO a favor de la abogada ALEYDA LONDOÑO LOAIZA, recibido vía correo electrónico con data del 12-09-2022, por medio del cual se solicita se le represente en el juicio de la referencia. Poder autenticado ante Notaría.

Consonante con lo expuesto será menester tener notificado por conducta concluyente a los señores JUAN CARLOS ABADIA TENORIO, LUIS FELIPE ABADIA TENORIO Y JOSE ISAAC ABADIA sin que sea posible reconocerle la calidad de herederos por no acreditar pruebas en lo dispuesto en el artículo 491 del código General del Proceso.

Consonante con lo expuesto será menester tener notificado por conducta concluyente a los señores CLAUDIA MARITZA ABADIA TENORIO, JORGE ALBERTO ABADIA TENORIO Y JOSE ABSALON ABADIA TENORIO, según poder que confiere al profesional del derecho que le está representando, acorde con lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso, sin que se considere necesario correr los términos de que trata el artículo 492 CGP por cuanto se manifiesta su interés en hacer parte del proceso; por ello el Juzgado,

DISPONE:

Primero. - TENER COMO NOTIFICADOS por conducta concluyente a los señores **JUAN CARLOS ABADIA TENORIO, LUIS FELIPE ABADIA TENORIO Y JOSE ISAAC ABADIA** del auto que admite la demanda calendado a 19 de julio de 2022, acogiendo el poder que otorga a su abogado de confianza, conforme las manifestaciones antes expuestas y la norma en comento.

Segundo - **ABSTENERSE** de reconocerle la calidad de herederos a los señores **JUAN CARLOS ABADIA TENORIO, LUIS FELIPE ABADIA TENORIO Y JOSE ISAAC ABADIA** por no acreditar pruebas en lo dispuesto en el artículo 491 del Código General del Proceso.

Tercero – **CONCEDER** el termino de 20 días prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido

Cuarto - TENER COMO NOTIFICADOS por conducta concluyente a los señores **CLAUDIA MARITZA ABADIA TENORIO, JORGE ALBERTO ABADIA TENORIO Y JOSE ABSALON ABADIA TENORIO** del auto que declara abierta la presente liquidación de sucesión, calendado a 19 de julio de 2022, acogiendo el poder que otorga a su abogado de confianza, conforme las manifestaciones antes expuestas y la norma en comento.

Quinto. - **RECONOCER** la calidad de **HEREDEROS** a los señores **CLAUDIA MARITZA ABADIA TENORIO**, identificada con numero de cedula 38.878.664 de Buga (v), **JORGE ALBERTO ABADIA TENORIO**, identificado con numero de cedula 1.115.066.572 de Buga (v) Y a **JOSE ABSALON ABADIA TENORIO**, identificado con numero de cedula 6.062.843 de Cali (v) en su condición de **HIJOS** del causante **JOSE ABSALON ABADIA ROJAS**.

Quinto. - **ACOGER** que las interesadas aceptan la herencia con beneficio de inventario, toda vez que no han hecho mención al respecto.

Cuarto. - **RECONOCER PERSONERIA** a la abogada **LUZ AYDA QUINTERO TATICUAN**, identificado con la cédula de ciudadanía 66.660.721 portadora de la TP No. 312.226 del CSJ, como apoderado judicial de los señores **JUAN CARLOS ABADIA TENORIO, LUIS FELIPE ABADIA TENORIO, JOSE ISAAC ABADIA CLAUDIA MARITZA ABADIA TENORIO, JORGE ALBERTO ABADIA TENORIO Y JOSE ABSALON ABADIA TENORIO** de la parte interesada, en los términos y para los efectos determinados en el poder allegado.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No.

060.

hoy 12 8 SEP 2022